

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-31/2017

ACTOR: Ricardo González Melecio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA.

Guanajuato, Guanajuato, a **15 de enero del año 2018.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-31/2017**, interpuesto por **Ricardo González Melecio**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en contra del acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/101/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, en el que se negó al hoy actor la constancia de aspirante a candidato independiente solicitada.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes. Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta Entidad, del que se advierte que se estableció el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017 para la

¹ En adelante Consejo General.

comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/046/2017**, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

1.3 Manifestación de intención del actor. En fecha 16 de diciembre de 2017, el actor Ricardo González Melecio y varios miembros de la planilla que éste encabeza, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², escrito de manifestación de intención, a la que agregaron diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Requerimiento. En fecha 18 de diciembre del mismo año, mediante oficio SE/1478/2017 el ciudadano **Leopoldo Roberto González Morales**, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, requirió al actor para que dentro del plazo de 72 horas, cumpliera con la integración paritaria de la planilla y allegara diversa documentación exigida por la Convocatoria para el registro solicitado.

1.5. Desahogo del requerimiento. Con fecha 21 de diciembre del mismo año, el actor presentó escrito ante el Instituto Electoral del

² En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Estado de Guanajuato,³ mediante el cual acompañó diversas constancias, a efecto de atender dicho requerimiento; asimismo, en relación a la copia certificada de la inscripción del acta constitutiva de la asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Celaya, Guanajuato, señaló que dicha autoridad ha sido morosa en proporcionar el registro, por lo que solicitó una prórroga dado que la dependencia en cita gozaría de un periodo vacacional desde el 22 de diciembre de 2017 y regresaría hasta el 8 de enero de 2018.

1.6. Segundo Requerimiento. En la misma fecha, mediante oficio SE/1520/2017 la Secretaría Ejecutiva, realizó un segundo requerimiento para que en un plazo de 24 horas, el actor remitiera *“copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio 1455678”*.

1.7. Negativa de constancia como aspirantes a candidatos independientes. En sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2017, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/101/2017**, mediante el cual negó al hoy actor y a los demás integrantes de la planilla la constancia como aspirantes a candidatos independientes para la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del Juicio Ciudadano. La demanda se recibió a las 18:34:17 hrs. dieciocho horas con treinta y cuatro minutos y diecisiete segundos del día 27 de diciembre del año 2017, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

³ En lo subsecuente Instituto Estatal.

2.2. Turno. El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha 29 de diciembre de 2017.⁴

2.3. Admisión. En la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y formuló al Instituto Estatal requerimientos para mejor proveer que consistieron en lo siguiente:

1. El expediente formado con motivo de la solicitud del ciudadano **Ricardo González Melecio** como aspirante a postularse como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Celaya. Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluya: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma; los oficios sobre prevenciones y/o requerimientos que le hubiesen sido formulados; las constancias de notificación al actor de tales oficios; las respuestas que el actor hubiese efectuado a tales requerimientos y sus anexos; así como cualquier otro documento que obre en el citado expediente y se relacione con el acto impugnado.
2. Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, mediante el cual se aprobó el modelo único de estatutos que deberán seguir las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular candidaturas independientes a un cargo de elección popular, al crear la persona moral constituida en asociación civil que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵.
3. Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
4. Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018 y se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas.

En el propio acuerdo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier posible tercer interesado para que dentro del plazo de 48 horas realizaran

⁴ En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

⁵ En adelante Ley electoral local.

alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

2.4. Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. El 03 enero de 2018, se tuvo al Instituto Estatal dando cumplimiento a los requerimientos formulados y se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁷ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma del acuerdo **CGIEEG/101/2017** de fecha **23 de diciembre de 2017**, emitido por el Consejo General y notificado al actor en la misma fecha, por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 18:34:17 dieciocho horas con treinta y

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

cuatro minutos y diecisiete segundos del día **27 de diciembre de 2017**, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 01 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁸ siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

Lo anterior, se ilustra con mayor claridad en la siguiente tabla:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA FUE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2017
24 de diciembre de 2017	DÍA 1
25 de diciembre de 2017	DÍA 2
26 de diciembre de 2017	DÍA 3
27 de diciembre de 2017	DÍA 4
28 de diciembre de 2017	DÍA 5
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2017	

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley electoral local, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el acuerdo combatido.

⁸ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley electoral local, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que éste cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el Consejo General en el que se negó al hoy actor su constancia como aspirante, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁹

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad partidista y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que aun cuando el actor solicita se analice su demanda por la vía del *per saltum*, es decir permitiéndole saltar la instancia administrativa previa, lo cierto es que resulta innecesario su planteamiento, dado que el medio de impugnación idóneo para combatir el acto reclamado es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que encuadra en la fracción X, del artículo 389 de la Ley electoral local, que dispone que el juicio ciudadano es procedente: *“Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales”*.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley electoral local, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/101/2017** emitido por el Consejo General mediante el cual se negó al hoy actor Ricardo González Melecio y demás integrantes de la planilla que encabeza, la constancia de aspirantes a candidatos independientes solicitada para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del

presente fallo¹⁰, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, el criterio que se contiene en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹¹

3.4. Síntesis de los agravios. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la ley electoral local, no lo establece como una obligación de quien juzga, aunado a que el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen en la medida en que se estudia y se da respuesta los planteamientos de legalidad o constitucionalidad contenidos en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹²

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda y de la causa de pedir de la parte actora, se advierte lo siguiente:

En el primer concepto de agravio, la parte actora señala que le causa perjuicio el acuerdo CGIEEG/101/2017, aprobado por el

¹⁰ Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

¹¹ Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

¹² Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación.

Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2017, a través del cual se le negó el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para el proceso electoral en curso, por haber incumplido uno de los requisitos previstos en la convocatoria que es el no haber adjuntado copia certificada de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio de la asociación civil que constituyó: “Por un Celaya Digno, Libre, Próspero y en Paz”; por lo que, considera que lo asumido por la autoridad responsable viola su derecho humano a ser votado mediante la modalidad de candidatura independiente, ciudadana o no partidaria, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Con motivo de ello, solicita la inaplicación del requisito establecido en la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado el 8 de septiembre de 2017, en la que se determinó que no podrían ser candidatas ni candidatos independientes las personas que no hubiesen acompañado, entre otros documentos, copia certificada ante notario público de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, de la asociación civil que hubieren constituido para tal efecto; el cual alude se traduce en un requisito extralegal, en virtud de no encontrarse expresamente contemplado en el artículo 297, de la ley electoral local, que regula la disposición constitucional contenida en el artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Por tanto, estima que la autoridad responsable al negarle su registro con base en un requisito que no se encuentra contemplado en la ley sobrepasa las facultades de la normativa electoral; además

de que nunca asume una interpretación pro persona para respetar el ejercicio del derecho a ser votado, haciendo a un lado la reforma en materia de derechos humanos e inobservando el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal.

Precisa que, la disposición constitucional local en materia electoral, no excede el marco de la Constitución Federal, pues la norma superior sólo contiene el derecho subjetivo dirigido a la ciudadanía para poder ser votados a todos los cargos de elección popular, dirigido a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, dentro del cual no se encuentra el requisito por el cual se le negó su registro.

Además, considera que la forma de proceder de la autoridad responsable es contraria a Derecho, porque dejó de tomar en cuenta que el aspirante a candidato independiente no estaba en posibilidad de cumplir con el citado requisito, ya que la inscripción de la asociación civil en el registro público de la propiedad y del comercio, se puede emitir de manera electrónica, y para cumplir con lo establecido en la convocatoria, se requiere solicitar una copia certificada ante notario público, por lo que a su juicio la responsable no tomó en consideración el tiempo que tardaría el trámite burocrático y notarial de la inscripción.

Así, estima que la responsable debió visualizar que el requisito exigido resultaba imposible de cumplimentar en el tiempo concedido, y bajo esas circunstancias, estaba obligado a interpretarlo de la manera más favorable al titular del derecho, dada la fuerza expansiva del derecho, en relación con el principio de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que al no haberlo atendido de esa manera, hace nugatorio el derecho constitucionalmente reconocido

en su favor a ser votado como candidato independiente al cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

De igual forma refiere que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para inaplicar normas electorales contrarias a la Constitución Federal, siempre que el análisis respectivo se efectúe a partir de la impugnación de un acto concreto en el cuál se haya aplicado la norma, de ahí que solicite la no aplicación de la referida convocatoria.

En el segundo concepto de agravio, el promovente solicita la inaplicación de los preceptos 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 297, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por la presunta vulneración a los principios de progresividad e irretroactividad, previstos en los artículos 1º y 14 Constitucional.

Lo anterior, en razón a que desde su perspectiva la etapa de registro de aspirantes en la que se encuentra, no es el momento procesal oportuno para revisar las cuestiones del registro público de la propiedad y del comercio de la asociación civil constituida, ya que no se tiene certeza de que se logre el porcentaje de firmas traducidas en el apoyo ciudadano, que respalde la aspiración correspondiente.

Refiere que el legislador ordinario debió respetar el contenido esencial del derecho humano a ser votado previsto constitucionalmente y armonizar las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan, de manera que no se afecte su núcleo esencial o se haga nugatorio o inoperante el

derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente.

Adicionalmente sostiene que la responsable aplica e interpreta indebidamente las etapas procesales contenidas en los dispositivos del artículo 17 de la Constitución local y 297, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de forma tal que vulnera su derecho de aspirar a obtener el apoyo ciudadano para ser candidato independiente, pues insiste en que la revisión del requisito consistente en presentar copia certificada del registro público de la propiedad y el comercio de la asociación civil que encabeza, debe realizarse desde su óptica, una vez que la parte aspirante ha conseguido reunir las firmas que le otorgan la posibilidad de registrarse en la boleta electoral y competir con otras candidatas y candidatos en la jornada comicial, ya que la legislación no contempla ese requisito en la fase de registro como aspirante, lo que se traduce en una restricción injustificada a su derecho fundamental de ser votado, pues no supera el test de temporalidad y proporcionalidad.

Finalmente, el impugnante señala como preceptos vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.5. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/101/2017** del Consejo General, de fecha 23 de diciembre de 2017, en el que se niega al actor y otros ciudadanos, la constancia de aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.
2. Copia certificada de la cédula relativa a la notificación del acuerdo precisado en el punto anterior, practicada al hoy actor en fecha 23 de diciembre de 2017.
3. Copia certificada ante notario público de la boleta de resolución de "solicitud inscrita" emitida por el Registro Público de la Propiedad de Celaya, Guanajuato, respecto de la solicitud número 1457058, relativa a la constitución de la asociación civil denominada "Por un Celaya digno, libre, próspero y en paz", de fecha 22 de diciembre de 2017.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:

1. Expediente formado con motivo de la solicitud que el ciudadano **Ricardo González Melecio** presentó para postularse como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
2. Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, mediante el cual se aprobó el modelo único de estatutos que deberán seguir las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular candidaturas independientes a un cargo de elección popular, al crear la persona moral constituida en asociación civil que establece el artículo 297 de la Ley electoral local, aprobado por el Consejo General, el doce de julio de dos mil diecisiete.
3. Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, aprobado por el Consejo General, el dos de septiembre de dos mil diecisiete.
4. Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018 y se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas, aprobado por el Consejo General, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá

reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

3.6. Marco jurídico aplicable. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.** Asimismo el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones, las y los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los Estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral local corresponde

a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Derivado de las disposiciones aludidas, la Ley electoral local establece lo siguiente:

En su artículo 292, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Integrantes del Ayuntamiento.

En el artículo 295 dispone que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de: Emisión de la convocatoria; Actos previos al registro; Obtención de apoyo ciudadano, y Registro de las candidaturas independientes.

En lo que hace a la primera de las etapas, el artículo 296 establece que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, **la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos respectivos.

El artículo 297 señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal, por escrito, en el formato que éste determine y ante el Secretario Ejecutivo; se precisan los plazos en que debe realizarse

dicha comunicación¹³; que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud; que transcurrido ese plazo el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se señala que el aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, la **documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil**, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y cumplir con las obligaciones en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados; de la misma manera el aspirante debe acreditar el **alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Consejo General, emitió en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha 12 de julio de 2017, en el que se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

¹³ Plazos modificados por el Consejo General del IEEG, mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, conforme al cual se estableció el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017 para la comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en ayuntamientos.

Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha 2 de septiembre de 2017, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta Entidad y se estableció, entre otros, el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017 para la comunicación al Instituto Estatal del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en ayuntamientos.

Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha 8 de septiembre de 2017, en el que se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

En dicho acuerdo, a fojas 4, 5 y 6 del mismo, se señalaron los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, y en lo que toca a la **documentación comprobatoria requerida**, se establecieron textualmente los siguientes puntos:

1. Documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil;
2. Documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y

3. Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, en el acuerdo citado se estableció que para acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, se debía presentar copia certificada por notaría pública de la escritura en la que conste la creación de la asociación civil –bajo el modelo de estatutos aprobado por el Consejo General-, **así como de su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio.**

3.7. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁴ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

¹⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

¹⁵ En adelante “Sala Superior”.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**,¹⁶ aprobada por la Sala Superior, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Así como en la diversa jurisprudencia número **3/2000**¹⁷, aprobada por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

Establecido lo anterior, es de señalarse que dentro de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en el agravio primero de su demanda, suplidos en su deficiencia, estima que la responsable debió visualizar que el requisito exigido resultaba imposible de cumplimentar en el tiempo concedido, pues afirma que el 21 de diciembre de 2017 se le notificó una segunda prevención, respecto a la copia certificada de la inscripción en el registro público de la propiedad y el comercio de la asociación civil “Por un Celaya Digno, Libre, Prospero y en Paz”, el cual advirtió que no podía

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

cumplir por una imposibilidad material; bajo esas circunstancias, considera que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a interpretarlo de la manera más favorable, dada la fuerza expansiva del derecho, en relación con el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no negarle el registro solicitado.

El anterior concepto de agravio se considera esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente, estableció que las y los titulares de ese derecho deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación. Cuestión que de manera similar se encuentra normada en el dispositivo 17, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, del que se deben destacar los aspectos siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, todas las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, **deben ser interpretadas** con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Así, al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se debe tener especial cuidado en garantizar el **ejercicio efectivo de tal derecho, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la Constitución**

federal.¹⁸ Lo anterior, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que las restricciones constitucionales como límite al ejercicio de los derechos, encuentra sustento también en el propio texto de los artículos 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.¹⁹

Ahora bien, conforme al material probatorio que obra en autos, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, en virtud de que se trata de documentales públicas y privadas, que no se encuentran objetadas en cuanto a su valor o alcance probatorio, aunado a que no se contradicen entre sí, se estiman útiles para tener por acreditados los hechos siguientes:

1. En fecha 16 de diciembre de 2017, el ciudadano Ricardo González Melecio, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, formato para manifestar su intención de aspirar a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, adjuntando copia

¹⁸ Ver jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

¹⁹ Ver tesis 2a. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro siguiente: **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**

simple de la escritura pública número 30,224, de fecha 12 de diciembre de 2017, tirada ante la fe del licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, titular de la notaría pública número 21 del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, concerniente a la creación de la asociación civil “POR UN CELAYA DIGNO, LIBRE, PROSPERO Y EN PAZ”, A.C; copia simple de la boleta de ingreso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Celaya, Guanajuato y copia simple de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la referida persona, con fecha de emisión del 15 de diciembre de 2017.

2. Mediante oficio SE/1478/2017 de fecha 18 de diciembre del 2017, suscrito por el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se requirió al ciudadano Ricardo González Melecio, por el plazo de 72 horas lo siguiente:

- Cumpla con la integración paritaria de la planilla, así como la alternancia de géneros, comenzando desde quien encabece la presidencia municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas de regidores.
- Copia certificada de la escritura treinta mil doscientos veinticuatro (30,224) expedida por el licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, notario público número 21 del Partido Judicial de Celaya.
- **Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio 1455678.**
- Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- Escrito en el que señale la cuenta de correo electrónico de Gmail o cuenta de Facebook para el uso de la aplicación móvil, así como las razones para la utilización de los formatos de cédulas para recabar el apoyo ciudadano.

3. Por escrito recibido en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Ricardo González Melecio, acudió a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado el día 18 del mismo mes y año, y exhibió copia del contrato de

apertura de la cuenta bancaria de Bancomer número 111285122; **copia certificada de la escritura 30,224, de fecha 12 de diciembre de 2017, que contiene el acta constitutiva de la asociación civil**; el cumplimiento de la integración de la planilla de manera paritaria y alternada; la cuenta de correo Gmail y copia simple de la inscripción al registro federal de contribuyentes; asimismo, informó en relación a la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del acta constitutiva de la asociación civil, que por causas que le son ajenas y por depender de terceros, la dependencia ubicada en Celaya ha sido morosa en proporcionar el registro, a pesar de las numerosas gestiones realizadas y dos pagos hechos para cumplir con el requisito, solicitando una prórroga del plazo para cumplir el requisito, **pues señaló que del 22 de diciembre de 2017 al 8 de enero de 2018, la dependencia encargada del registro sale de vacaciones.**

4. A lo anterior, recayó un nuevo requerimiento formulado al ciudadano Ricardo González Melecio, que le fue comunicado mediante oficio SE/1520/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que dentro del plazo de 24 horas cumpliera con lo siguiente:

i. Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del comercio 1455678, debido a que no se cumple con lo previsto en el artículo 293, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no se anexó el documento.

El oficio anterior fue recibido por el actor a las 16:07 horas del día 21 de diciembre de 2017.

5. Señala la responsable que el ciudadano Ricardo González Melecio, en fecha 22 de diciembre de 2017 a las 17:49 horas, envió vía correo electrónico, una boleta de resolución de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio de la asociación civil denominada: “POR UN CELAYA DIGNO, LIBRE, PRÓSPERO Y EN PAZ” A.C.

6. Finalmente, en sesión efectuada el 23 de diciembre de 2017, el Consejo General, emitió el acuerdo impugnado CGIEEG/101/2017, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...El requisito relativo a la documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil está cumplido, pues se aportó la certificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el notario público número 19 en ejercicio en el Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, que contiene la copia de la escritura pública número treinta mil doscientos veinticuatro (30,224) en la que consta la creación de la asociación civil “POR UN CELAYA DIGNO, LIBRE, PRÓSPERO Y EN PAZ” misma que cuenta con los elementos del modelo de estatutos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

...

Por último, **no está satisfecho el requisito referente a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acta constitutiva de la asociación civil, en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión antes mencionada.**

Pues la primera prevención fue notificada a las dieciséis horas con quince minutos del lunes dieciocho de diciembre y feneció a las dieciséis horas con quince minutos del jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que se subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten en la solicitud de comunicación.

Posteriormente, la segunda prevención se realizó a efecto de maximizar su derecho de audiencia fue notificada a las dieciséis horas con siete minutos del jueves veintiuno de diciembre y feneció a las dieciséis horas del viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Se señala, además, que aun y cuando el ciudadano Ricardo González Melecio remitió vía correo electrónico a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos (fuera del plazo concedido) escrito mediante el cual explica la imposibilidad de presentar la copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la asociación civil “POR UN CELAYA DIGNO, LIBRE, PRÓSPERO Y EN PAZ”, se tiene que no se cumple el requisito señalado en la convocatoria, en la cual se establece que dicho documento deberá ser presentado en copia certificada.” (Énfasis añadido)

Con tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, negó al actor y demás miembros de la planilla que encabeza, la constancia de aspirantes a

candidaturas independientes para la elección de integrantes del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

Así las cosas, cabe concluir que como lo plantea el accionante, en las circunstancias temporales en que la responsable le efectuó el segundo requerimiento a que se hizo referencia, sobre el requisito consistente en presentar copia certificada ante notaría pública de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del acta constitutiva que contiene la creación de la asociación civil, le era materialmente imposible acatar su cumplimiento dentro del plazo de 24 horas que al efecto le fue concedido.

Lo anterior, pues la dependencia pública ante la que se tenía que realizar el trámite alusivo a dicha inscripción, gozó de un periodo vacacional del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, reincorporándose hasta el día 8 del mismo mes y año, pues así consta en el calendario oficial que rige para la administración pública estatal para el año 2017, consultable en la siguiente liga electrónica:

http://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DIAS_INHABILES_2017.pdf.

De igual forma, para mayor claridad se procede a insertar la imagen que se obtiene al consultar la liga electrónica citada, que es del contenido siguiente:

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2017

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

En términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción V, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 74 de la Ley Federal del Trabajo, se emite el Calendario Oficial que registrará en la Administración Pública Estatal para el año 2017.

Días de descanso obligatorio :

Fecha	Día	Celebración	Observaciones
1º de enero	Domingo	Año Nuevo	
6 de febrero	Lunes	1er lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero Aniversario de la Constitución.	
20 de marzo	Lunes	3er lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo Natalicio de Benito Juárez.	
1º de mayo	Lunes	Día del Trabajo.	
16 de septiembre	Sábado	Aniversario de la Independencia Nacional.	
20 de noviembre	Lunes	3er lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre Aniversario de la Revolución Mexicana.	
25 de diciembre	Lunes	Navidad	

Primer Período Vacacional :

Días a otorgar	Período	Observaciones
10 días hábiles	Entre el 28 de abril y el 30 de septiembre de 2017.	Se podrán tomar los 10 días hábiles de vacaciones, en el periodo referido

Segundo Período Vacacional :

Días a otorgar	Período	Observaciones
10 días hábiles	Del el 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018	Último día de labores 20 de diciembre de 2017. Reincorporación el 8 de enero de 2018.

Días que se otorgan por costumbre de manera general para todos los servidores públicos:

Fecha	Día	Celebración	Observaciones
Del 10 al 14 de abril	Lunes a Viernes	Semana Santa.	
2 de mayo	Martes	Día del Servidor Público.	Trabajadores de nivel operativo del Tabulador General de Sueldos (1A-4A)
10 de mayo	Miércoles	Para las madres trabajadoras se otorga todo el día, al resto del personal a partir de las 14:00 horas.	
2 de noviembre	Jueves	Día de Muertos.	
12 de diciembre	Martes	Día de la Virgen de Guadalupe.	

Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa electoral debió ponderar esa situación y maximizar el derecho a ser votado del accionante, en la modalidad de participar como aspirante a una candidatura independiente y advertir que el plazo extraordinario de 24 horas concedido mediante oficio SE/1520/2017, notificado el 21 de diciembre de 2017 a las 16:07 horas, sería insuficiente, debido a que el día 22 de diciembre de 2017 el registro público de la propiedad y del comercio de Celaya, Guanajuato, ya no se encontraría oficialmente laborando y por ello **Ricardo González Melecio**, tenía un obstáculo material que le impedía cumplimentar el requerimiento.

En los términos asentados, puede advertirse que las circunstancias que rodearon y afianzaron la decisión asumida en el acuerdo **CGIEEG/101/2017**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2017, hicieron nugatorio el ejercicio del derecho al voto pasivo del actor y demás integrantes de la fórmula que éste encabeza, bajo la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente.

Así, se hace necesario revocar el acuerdo impugnado, pues la responsable debió ponderar las circunstancias particulares del caso expuestas por el recurrente desde el escrito recibido en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que, en relación a la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del

acta constitutiva de la asociación civil, le señaló que por causas que le eran ajenas y por depender de terceros, la dependencia ubicada en Celaya había sido morosa en proporcionar el registro, a pesar de las numerosas gestiones realizadas y dos pagos hechos para cumplir con el requisito, solicitándole una prórroga del plazo para cumplir con el mismo, **pues le indicó que del 22 de diciembre de 2017 al 8 de enero de 2018, la dependencia encargada del registro tomaría un periodo de vacaciones**, lo cual le impedía cumplir materialmente lo requerido en tiempo y forma.

Al respecto, es necesario precisar, que si bien el calendario antes mencionado no fue presentado ante la autoridad administrativa electoral, previo al 23 de diciembre del 2017, en que se emitió el acuerdo **CGIEEG/101/2017** que ahora se impugna, ello no era impedimento para que la autoridad administrativa electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, hubiese contemplado esa circunstancia y, si iba a otorgar una prórroga para el cumplimiento del requerimiento —como sí lo hizo—, entonces debió prever que el plazo de 24 horas otorgado era notoriamente insuficiente para que al actor le fuera posible **fáctica y jurídicamente** la tramitación y obtención del requisito omitido.

En efecto, de haber ponderado la responsable que a partir del día 21 de diciembre de 2017 iniciaba el segundo periodo vacacional para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Celaya, Guanajuato, debió conceder una prórroga más amplia, en los términos solicitados, a efecto de que el ahora actor estuviera en posibilidad de cumplir y así garantizar los derechos político electorales de las y los pretendidos aspirantes a candidaturas independientes.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario²⁰ y en el caso, se estima que debió haberse otorgado un plazo más amplio al que le fue otorgado al ahora quejoso, en lugar de sancionarlo con la negativa de otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley electoral local establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles*, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales, por lo que podía no ser algo previsible para la Administración Pública Estatal, específicamente, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Celaya, Guanajuato, y consecuentemente no existía impedimento legal para que disfrutara de un periodo vacacional, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban un proceder más diligente y exhaustivo por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el

²⁰ Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-293/2004.

incumplimiento al requerimiento en el tiempo otorgado y computado en forma rígida por la responsable, no fue una causa imputable al actor, y no obstante ello le fue negado el otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que **–materialmente–** resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho, conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos en la normatividad para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

Con lo expuesto en este apartado, es que se sustenta la consecuencia **de revocar el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/101/2017, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo.**

Conforme a lo antes expuesto, este órgano colegiado estima que al haber resultado fundado el concepto de agravio previamente analizado, con el cual, el accionante logra su pretensión, se hace innecesario abordar el análisis de los diversos motivos de agravio que plantea, ya que aún de resultar fundados no mejorarían en nada lo ya alcanzado y a ningún efecto práctico conduciría.

3.7. Efectos de la sentencia.

Se revoca el acuerdo impugnado **CG/IEEG/101/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2017, por el cual se negó al ciudadano **Ricardo González Melecio** y a los demás integrantes de la planilla que éste encabeza, la constancia de aspirantes a una candidatura independiente para la elección de integrantes del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, atendiendo a que de las constancias que obran en autos se advierte que el accionante presentó con su demanda una copia certificada ante notario público de la boleta de resolución de “solicitud inscrita” emitida por el Registro Público de la Propiedad de Celaya, Guanajuato, respecto de la solicitud número 1457058, relativa a la constitución de la asociación civil denominada “Por un Celaya Digno, Libre, Próspero y en Paz”; y en virtud de que es a la autoridad administrativa electoral a quien compete pronunciarse sobre su revisión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución deberá emitir un nuevo acuerdo que recaiga a la solicitud y documentación presentada por los postulantes para la obtención del registro correspondiente, debiendo considerar el documento aludido como presentado en tiempo, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita la copia certificada aludida en el párrafo anterior,²¹ al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados.

Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a

²¹ Misma que obra a fojas 39 a 42 del expediente en que se actúa.

esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, párrafo segundo, de la Ley electoral local y a efecto de restituir al ciudadano **Ricardo González Melecio**, en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, se estima que de otorgársele el registro de aspirantes a candidaturas independientes solicitado, el plazo de 45 días para recabar el apoyo ciudadano, a que alude el artículo 298, fracción III, del ordenamiento legal en cita, se deberá computar a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en el que se otorgue el registro.

No se desconoce que, conforme al artículo 300 de la Ley electoral local, una vez transcurrida la etapa de obtención de apoyos ciudadanos, la parte impugnante cuenta con un plazo máximo de 10 días para presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal,²² las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura; sin embargo, para el caso concreto de la parte actora, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los 45 días precisados en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho, el actuar de todas las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

²² Plazo que en la convocatoria emitida mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, se fijó en el caso de los ayuntamientos, a más tardar el 16 de febrero de 2018, dado que el inicio de las precampañas en el proceso electoral en curso fue modificado mediante acuerdo CGIEEG/045/2017.

y Políticos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites a su ejercicio.

Lo anterior se traduce en una exigencia, en el sentido de adoptar las medidas correspondientes con la diligencia necesaria, a fin de que no se vea disminuida o mermada la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación conducentes al registro de candidaturas independientes y privilegiar el derecho humano a ser votado de la parte accionante y demás ciudadanas y ciudadanos que conforman la planilla que éste encabeza, de manera que cuenten con el mismo plazo de 45 días naturales para recabar el apoyo ciudadano, con independencia de que en determinados casos concretos como éste, ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo a que alude el artículo 298 de la Ley electoral local, ajustado mediante acuerdo número CGIEEG/045/2017 emitido por el Consejo General.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-20/2016.²³

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

²³ Consultable en la liga electrónica:
[http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Bborderedprox,0%3Asm-jdc-20%2F2016%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Bborderedprox,0%3Asm-jdc-20%2F2016%5D%20$x=server$3.0#LPHit1)

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Ricardo González Melecio**.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo **CG/IEEG/101/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2017, para los efectos precisados en el numeral **3.7** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita a la autoridad responsable las constancias que obran a fojas 39 a la 42 de autos.

Notifíquese la presente resolución **personalmente al accionante Ricardo González Melecio**, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer,

anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General